REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 252693333003-**2017-00264**-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MILENA TOQUICA LATORRE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Revisado el expediente, se encuentra que el 24 de febrero de 2022, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL se notificó personalmente de la demanda, contestó oportunamente la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa".

En sustento de la excepción de "Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa" afirmó que la demandante Gloria Milena Toquica Latorre presentó petición ante la entidad el 02 de febrero de 2016, mediante el cual solicita el "*REAJUSTE DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL que me pago la OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, por el hecho de pertenecer a la tercera edad, (…) sobre la devaluación del peso colombiano (…) El reajuste de la Primera Mesada Pensional que estoy solicitando, se debe hacer con fundamento en los artículos 13-48-53 Y 90 de la CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA, para poder dar cumplimiento A LA CORRECCION MONETARIA Y CORREGIR EL DAÑO EMERGENTE CAUSADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 446 DE 1998, Y ESPECIALMENTE DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 36 DE LA LEY 100 DE 1993, por el hecho de no haberme REAJUSTADO LA PRIMERA MESADA PENSIONAL AL SUSCRITO (A) PERNSIONADO (A)A. (*sic)"

Dijo que a través del oficio No. OFI16-8412 MDNSGDAGPSAP del 12 de febrero de 2016, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional le informó que la pensión percibida por la señora Gloria Milena Toquica, ha sido reajustada anualmente conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional; y adicionalmente considera que no existe coherencia entre los argumentos jurídicos de la petición y el régimen aplicable a la sustitución pensional devengada por la demandante.

Ello, porque la petición realizada por la parte actora versa sobre el reajuste de la primera mesada pensional de jubilación reconocida al señor José

Camilo Morales García a partir del 01 de marzo de 197, a través de la Resolución No. 05528 del 11 de septiembre de 1972 y otorgada en favor de la demandante, en calidad de cónyuge supérstite, en atención a la sustitución pensional concedida mediante la Resolución No. 2715 del 06 de junio de 2014.

Manifestó que la entidad demandada por medio de la Resolución No. 3330 del 26 de abril de 1990, ordenó el reajuste de la primera mesada pensional en favor del señor José Camilo Morales García, a partir del 01 de enero de 1978, y declaró la prescripción sobre el reajuste de las mesadas causadas con anterioridad al 24 de septiembre de 1978, por lo que se evidencia que la solicitud elevada por la demandante en el derecho de pensión, ya había sido resuelta por la entidad, quien además pagó los valores resultantes del reajuste de la primera mesada pensional.

En ese sentido, considera que la excepción debe ser declarada, como quiera que en la demanda se enlistaron unas pretensiones que no fueron objeto de solicitud por la demandante, ni de pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada en el Oficio No. OFI16-8412 del 12 de febrero de 2016, que presuntamente negó; en efecto, dijo que la parte actora pide:

> El reconocimiento y Pago de los aumentos que por ley me correspondan de acuerdo con los índices de precios al consumidor (IPC) correspondientes A los 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 1998, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual en un porcentaje igual al IPC del año anterior.
> El reajuste de la pensión de Jubilación, año por año, desde 1990 con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.
> El reconocimiento y pago indexado de los valores correspondientes a la reliquidación solicitada, de los valores pendientes de cancelar desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que se reconozca el derecho precitado".

Que no obstante, al cotejar el contenido de la petición de 2 de febrero de 2016 con las pretensiones de la demanda, se evidencia la inconsistencia con lo pretendido en sede judicial, configurándose en una falta de agotamiento de la vía gubernativa, por lo que solicitó sea declarada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa.

Para resolver la excepción propuesta por la parte pasiva de la Litis, se recuerda lo señalado en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA:

> **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso**. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (Negrillas propias)

Así las cosas, al revisar el artículo 100 del Código General del Proceso, este prevé las siguientes excepciones previas:

> **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
> 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
> 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
> 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
> 4. Incapacidad o **indebida representación del demandante** o del demandado.
> 5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.
> (…)

Sentado esto, respecto a la excepción de **Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa** propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional, se debe mencionar que la señora Gloria Milena Toquica Latorre en la petición que radicó el 02 de febrero de 2016 solicitó el reajuste de la primera mesada pensional, en calidad de sustituta del señor José Camilo Morales García.

Asimismo, se encuentra que a través del oficio No. OFI16-8412-MDNSGDAGPSAP del 12 de febrero de 2016, la Coordinación de Grupo de Prestaciones Sociales de la entidad demandada en respuesta de la solicitud presentada por la demandante, negó la petición aludiendo:

> (…) por medio de la Resolución No. 3330 de 26 de Abril de 1990, le fue reconocida y ordenada cancelar la pensión que actualmente percibe, acto administrativo en el que se le indico su primera mesada pensional sin que contra el mismo se hubiere interpuesto recurso alguno, encontrándose actualmente debidamente ejecutoriado, razón por la cual no es procedente expedir un nuevo acto administrativo, que re liquide ni reajuste su mesada pensional, máxime cuando revisada el valor actual de la misma, se encontré que anualmente se le han efectuado todos los reajustes ordenados por la ley año por año en acuerdo a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

En el mismo sentido, en las pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó declarar la nulidad del acto administrativo Oficio No. OFI16-8412-MDNSGDAGPSAP del 12 de febrero de 2016, mediante el cual se negó:

> El Reconocimiento y Pago de los aumentos que por ley me correspondan de acuerdo con los índices de precios al consumidor (IPC) correspondientes a los 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 norma que dispone el incremento anual en un porcentaje igual al IPC del año anterior.
> b. El reajuste de la pensión de Jubilación, año por año, desde 1990 con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.
> c. El reconocimiento y pago indexado de los valores correspondientes a la reliquidación solicitada, de los valores pendientes de cancelar desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que se reconozca el derecho precitado (…).

También, a título de restablecimiento del derecho, solicitó, entre otras cosas, la reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación que le fue reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la Resolución No. 3330 del 26 de abril de 1990.

Expuesto lo anterior, se debe mencionar que en efecto la señora Gloria Milena Toquica Latorre en la petición presentada el 02 de febrero de 2016 al Ministerio de Defensa Nacional solicitó el reajuste de la primera mesada pensional, atendiendo lo establecido en los artículos 14 y 36 de la Ley 100 de 1993, que no el reajuste conforme al IPC correspondiente para los años 1990 a 1999 y 2001 a 2014.

Por tanto, atendiendo lo que específicamente pidió la demandante, la entidad emitió el oficio OFI16-8412 MDNSGDAGPSAP del 12 de febrero de 2016, por el cual el Grupo de prestaciones sociales de la cartera Ministerial, negó la reliquidación, reajuste y pago de la mesada pensional, por considerar que el reajuste de la primera mesada ya se había realizado mediante Resolución 3330 de 26 de abril de 1990.

De lo anterior se concluye que en efecto, la parte actora no cumplió con el deber de agotar el trámite administrativo frente al reajuste de su pensión conforme al IPC en los términos solicitados en la demanda, y en ese sentido, no existe acto administrativo emitido por la entidad demandada donde se haya pronunciado sobre lo que aquí pide la parte actora.

Consecuentemente, considera el despacho que se dan los supuestos legales y jurisprudenciales para declarar probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda, teniendo en cuenta el contenido de la petición elevada por la demandante a la entidad y la respuesta dada a través del acto administrativo demandando relacionadas al reajuste de la primera mesada pensional; así como las pretensiones de la demanda afines a solicitar el reconocimiento y pago de los aumentos de la pensión de jubilación, de acuerdo con el IPC certificado por el DANE.

Adicionalmente, este Despacho encuentra que en esta instancia procesal no hay otros hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

Finalmente, al no encontrarse probados, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA, propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERTO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone **TERMINAR** el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la doctora SORANGEL ROA DUARTE, para que represente los intereses de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEXTO: En firme esta providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar. Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DCQC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **08** **de fecha: 17 de abril de 2023** a las 8:00 a.m. En constancia firma,
MERCY CAROLINA CASAS GARZÒN
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8601f3bc57247c0652d49da0167607d28800e162f8478a661d772e076ca6415**

Documento generado en 14/04/2023 10:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica